



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Diciembre Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMONOMEROS, NIT No. 800.000.122-2
DEMANDADO: VERONICA ISABEL POLO HIGIRO C.C. No. 22.467.340
ANGELICA PATRICIA POLO IGIRO C.C. No. 32.706.543

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene, del informe secretaria, se observa que la presente demanda mediante auto de fecha Noviembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023) inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que: "(i) El poder aportado no estaba otorgado en debida forma, por ir direccionado a los JUECES DEL CIRCUITO. (ii) La cámara de comercio no se encontraba actualizada con la situación del extremo ejecutante".

Pues bien, de lo anterior el despacho debe tomar con reserva el referido escrito aportado, toda vez que se debe ceñir a los parámetros normativos en lo concerniente al cómputo de términos tal como enseña el artículo 118 del Código General del Proceso, a saber: "(...) El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió(...)"

Ante ello, al realizar la operación aritmética del cómputo de términos para allegar su escrito de subsanación, el mismo culminaba el 29 de noviembre de 2023 a las 4:00 pm, pero revisada su escrito data de Noviembre 29 del hogaño a las 05:17pm, es decir fue arrimado posterior a la fecha de vencimiento de los términos para presentarlo, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Ante ello, es preciso traer a colación lo estipulado en el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior, donde se indicó que el horario va de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022.

Leída lo anterior, se torna como extemporáneo el escrito de subsanación allegado por la parte demandante dentro del asunto, toda vez que el mismo no se aportó dentro de la oportunidad legal para ello.

Así mismo, ilustra el artículo 117 del Código General del Proceso, que: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario." <subrayado fuera de texto>

En este sentido, no puede esta sede judicial atender las suplicas esgrimidas realizadas por el extremo demandante, toda vez que otorgo poder para ser representado dentro del plenario, y del cual no se evidencia escrito de subsanación alguno que permee lo indicado en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial rechazará la presente demanda por no ser subsanada, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído, así:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA COOMONEROS, identificada con NIT. No. 800.000.122-2, en contra de la parte demandada señoras VERONICA ISABEL POLO HIGIRO identificada con C.C. No. 22.467.340, y la señora ANGELICA PATRICIA POLO IGIRO, quien se identifica con la C.C. No. 32.706.543, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 195
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ